



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:** IF-2020-81703852-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 25 de Noviembre de 2020

**Referencia:** REG - EX-2020-68858074- -APN-DGD#MT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1504-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo y listado de personal obrantes en las páginas 1/5 del RE-2020-68857672-APN-DGD#MT del EX-2020-68858074-APN-DGD#MT y en el RE-2020-71583353-APN-DGD#MT del EX-2020-71588523-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1877/20.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2020.11.25 16:47:05 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2020.11.25 16:47:05 -03:00

**ACUERDO SOBRE SUSPENSIONES ART. 223 BIS LCT ASIMRA/SCRAPSERVICE**


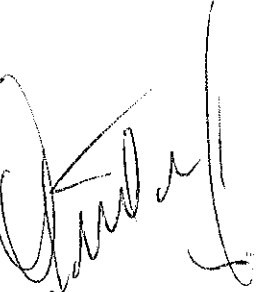
En la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2020, se reúnen: por una parte, los señores De Virgiliis Marcelo, Romani Marcelo y Agustin Duarte, actuando en su condición de apoderados de SCRAPSERVICE S.A., en adelante denominada "La Empresa"; y por la otra, los señores Carlos Gutiérrez y Daniel Klimek, en sus respectivos caracteres de Secretario General y Secretario Gremial de la Comisión Directiva de la Seccional Campana de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina (ASIMRA), y el señor Enrique Salamandri, en su condición de miembro de la Comisión de Relaciones que representa al personal supervisor dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de la ASIMRA, en adelante "La Representación Sindical", y todas en conjunto denominadas "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:


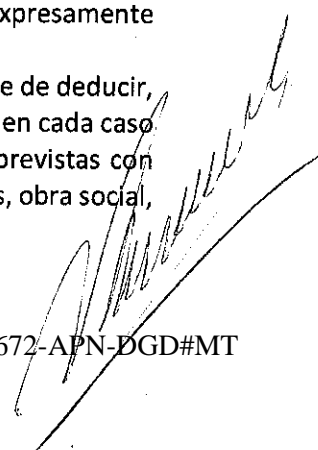
1. La Empresa manifiesta que persiste en el ámbito de la misma el escenario de crisis derivado de la abrupta caída de producción registrada en las acerías a las que le suministra chatarra, a lo que se suma el impacto derivado de la caída en el precio internacional del mineral de hierro (que torna menos competitiva la chatarra dentro de la composición de la carga metálica que utilizan las acerías), y la retracción de actividad económica derivada de las medidas sanitarias adoptadas para contener la propagación de COVID-19, de resultados de lo cual se encuentra inmersa en una situación de grave afectación de su flujo de actividad productiva configurativa de la hipótesis legal de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, que impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo. Todo ello, conforme ha sido descripto en el acuerdo celebrado por Las Partes en fecha 30/04/2020, obrante en el Expediente 2020-39995208-APN-DGDMT#MPYT, y homologado mediante Resolución 971-APN-ST#MT de fecha 13/8/2020.
2. La Empresa agrega que, si bien ha venido implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación crítica descripta, entre ellas la adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, reprogramación de planes de inversión, disminución de gastos de estructura y mejora de costos en general, todo ello ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica.
3. La Representación Sindical manifiesta que, en vista de la situación descripta, se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o a los intereses de éstos, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.
4. Que, por lo expuesto, Las Partes han convenido en aplicar, con vigencia a partir del 1 de Agosto de 2020 y hasta el 31 de Octubre de 2020, al personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de ASIMRA (el "Personal") un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), conforme lo autoriza el segundo párrafo del art. 3º del DNU nº 624/2020, a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Campana a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

  
Daniel Edgardo Klimek  
Secretario Gremial  
ASIMRA SECC. CAMPANA

  
RE-2020-68857672-APN-DGD#MT

- 4.1. Los trabajadores que, en el período comprendido entre el 1º de Agosto de 2020 y la fecha de suscripción del presente acuerdo, hayan sido dispensados de concurrir a prestar servicios, se considerarán automáticamente encuadrados en la situación de suspensión por falta o disminución de trabajo en los términos aquí pactados. A partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, la Empresa deberá notificar al Personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas. Queda entendido que, a efectos de notificar las suspensiones, la Empresa podrá utilizar cualquier medio de comunicación (postal, electrónico, virtual, telefónico) apto para llegar a la esfera de conocimiento del destinatario. La Empresa y la Representación Sindical se reunirán para analizar las modalidades de los diferentes canales de comunicación a utilizar.
- 4.2. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 8.
- 4.3. La Empresa brindará semanalmente a la Seccional de ASIMRA la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular.
- 4.4. Queda entendido que quedarán comprendidos entre los trabajadores a quienes se podrá aplicar el presente régimen de suspensiones los individualizados en los incisos a) y c) del art. 1º de la Resolución MTEySS nº 207 de fecha 16/3/2020, siempre que la falta o disminución de trabajo afecte a los sectores y actividades en los que se desempeñen.
- 4.5. Con arreglo a lo previsto en 4.1., las suspensiones serán comunicadas al Personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias que la motivaran se modificaran, la Empresa podrá modificar el plazo o dejar sin efecto total o parcialmente las suspensiones comunicadas, mediante una nueva comunicación cursada con una antelación mínima de 24 horas, por cualquiera de los medios previstos en 4.1.
5. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a reducir el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al Personal suspendido, y en el marco de la situación descripta, Las Partes han convenido que La Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:
- 5.1. La prestación no remunerativa que aquí se conviene equivaldrá a un setenta por ciento (70 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión conforme a un diagrama enmarcado en la jornada legal de trabajo, calculado sobre los rubros de pago correspondientes a tal diagrama que se identifican en el **Anexo I**. Queda expresamente establecido que en ningún caso integrarán la base de cálculo de la asignación no remunerativa otros conceptos distintos de los expresamente enumerados en el **Anexo I**, cualquiera sea su fuente de regulación.
- A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP – Ley 19032)

  
  
Daniel Edgardo Klimer  
Secretario Gremial  
ASIMRA SECC. CAMPANA

  
  
RE-2020-68857672-APN-DGD#MT

- 5.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de suspensión en cada caso comunicada.
  - 5.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa las suspensiones que les sean comunicadas.
  - 5.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que: (i) el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 9; y (ii) el trabajador asista y participe efectivamente de los cursos y actividades de capacitación a los que sea convocado durante el período de la suspensión, con el propósito de actualizar las habilidades y competencias requeridas para el mejor desempeño de sus funciones laborales. A tal efecto, el trabajador deberá ser citado a dichos cursos de capacitación con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. La no concurrencia a cursos y actividades de capacitación determinará el no devengo de la prestación no remunerativa correspondiente a los días en que tales actividades de capacitación se hayan impartido. Durante el lapso en que el trabajador participe efectivamente de cursos y actividades de capacitación, la prestación no remunerativa se liquidará a razón de cien por ciento (100%) del importe neto de los conceptos indicados en el **Anexo I**, calculada con arreglo a la metodología de cálculo expuesta en **5.1**.
  - 5.5. Habida cuenta el carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tomada en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto. Tampoco generará aportes ni contribuciones de la seguridad social ni de ninguna otra naturaleza, con la única excepción de las contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23661 (conf. art. 223 bis, último párrafo, LCT).
  - 5.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación
  - 5.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art, 223 bis, LCT. – Acuerdo ASIMRA-Siderca de fecha 01/08/2020" en forma completa o abreviada.
6. Al término del período de vigencia del presente acuerdo, el personal que hubiera sido suspendido se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión excepto que ya estuviera asignado a un nuevo puesto definitivo de orgánico o mediante acuerdo específico entre Las Partes sobre una solución diversa. La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello implique violentar las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.
  7. Animadas por el propósito de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en el establecimiento productivo, las Partes convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, La Empresa se compromete a no efectivizar despidos sin cumplir con la normativa de la LCT, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios,

*Saborido E*

*[Signature]*

Daniel Edgardo Klimck  
Secretario Gremial  
ASIMRA-SECC. CAMPANA

*[Signature]*

RE-2020-68857672-APN-DGD#MT

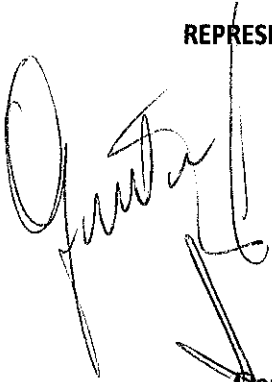
causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia de que, bajo ninguna circunstancia, La Empresa podrá considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invoque para justificar despidos en los términos del art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que eventualmente adoptara en tal sentido deberá acreditar las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.

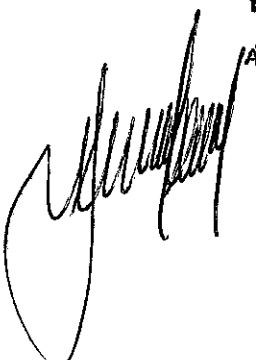
8. El presente acuerdo tendrá una vigencia desde el 1º de Agosto de 2020 hasta el 31 de Octubre de 2020, ambos inclusive. Durante la vigencia del acuerdo, Las Partes se reunirán periódicamente y monitorearán las condiciones de contexto para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones.
9. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs. de la LCT).

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.

REPRESENTACIÓN SINDICAL

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

  
Daniel Edgardo Klimek  
Secretario Gremial  
ASIMRA SECC. CAMPANA

  
S. ROMONDI

RE-2020-68857672-APN-DGD#MT

## ANEXO I

### CONCEPTOS DE PAGO QUE SE UTILIZARÁN PARA EL CÁLCULO DE LA PRESTACIÓN NO REMUNERATIVA

Código	Concepto
101	Sueldo básico mensual
103	Antigüedad - mensual
107	Adicional personal por transferencia
108	Adicional guardia
118	Adicional Art. 30 Convenio ASIMRA
151	A Cta. Convenio - mensual
154	Adicional Empresa - Mensual
194	Premio Productividad (*)
201	Adicional Voluntario Emp. mensual
220	Adicional Sustitutivo Vales Ley 26341
224	Adicional Persona Mensual
320	Adicional Título (ASIMRA)

(\*) La inclusión de este concepto está sujeta a que se alcance en cada mes respectivo el mínimo de procesamiento de 5000 toneladas mensuales a partir del cual se genera el derecho a la percepción del Premio Producción/Productividad, según los términos de la regulación interna en vigencia.

  
  
  
  
~~Daniel Edgardo Klimek  
Secretario Gremial  
ASIMRA SECC. CAMPANA~~

  
SP26MONT21 E

**LISTADO DEL PERSONAL POTENCIALMENTE ALCANZADO POR EL ACUERDO**

<b>APELLIDO Y NOMBRE</b>	<b>DNI</b>
ALGARIN BORRE JEFRAAN	96004781
AVALO RODRIGO DAMIAN	30011967
DIAZ CLAUDIO ALEJANDRO	35425547
FILIPPI JULIO CESAR	13154831
FRANZESE DAVID ARMANDO	32318560
GUERE MENDEZ JOSE JAVIER	95906211
MARTINEZ NAVA MANUEL ALEJANDRO	95850511
MATTOS NELSON ALEJANDRO	21933378
QUIROGA MARCELO PEDRO	22528521
RIVAS JORGE DANIEL	29523590
RUELLI GASTON GERMAN	27804450
SALAMANDRI ENRIQUE OMAR	16946739
TEJERA FERNANDO DARIO	24301286



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Documentación Complementaria**

**Número:** RE-2020-71583353-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 22 de Octubre de 2020

**Referencia:** Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2020.10.22 17:01:42 -03:00

LOPEZ FLORENCIA DENISE LOPEZ FLORENCIA DENISE -  
en representación de  
SCRAPSERVICE S A - 30687242498

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2020.10.22 17:01:45 -03:00





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Resol 1504-20 Acu 1877-20

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.